



Roj: **ATS 5204/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5204A**

Id Cendoj: **28079130012022200675**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2022**

Nº de Recurso: **8701/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 10097/2021,**
ATS 5204/2022,
STS 4553/2022

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/04/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8701/2021

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por: CPB

Nota:

R. CASACION núm.: 8701/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de abril de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia de 22 de junio de 2021 estimatoria parcial del del P.O 245/18 interpuesto por la "FUNDACIÓN PRIVADA ECOM" contra acuerdo de 29 de junio de 2018 del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona que aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas (BOP 12 de julio de 2019).

La Sala declara la nulidad del apartado 4 del artículo 10 de la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas, por considerar que el precepto atribuye competencias a la Ponencia Técnica de Terrazas para elaborar criterios interpretativos, cuando a tal organismo, carente de capacidad reglamentaria alguna, no cabe atribuirle, por ello mismo, funciones interpretativas de la ordenanza o de elaboración a tal fin de circulares o instrucciones interpretativas a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal y de seguridad.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona prepara recurso de casación en el que razona sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada.

Identifica como infringidos los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Público y el 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen local, considerando que la sentencia impugnada, al sostener que las circulares e instrucciones a las que se refiere el apartado del artículo anulado son normas reglamentarias, realiza una interpretación errónea y contraria a la verdadera naturaleza jurídica de las instrucciones y circulares, vulnerando la potestad de autoorganización del municipio en la creación de un órgano consultivo de carácter técnico con capacidad para aprobar documentos interpretativos y de coordinación dirigidos a los órganos técnicos competentes en la aplicación de normativa reglamentaria municipal.

Invoca como supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el previsto en el artículo 88.2.c) LJCA y, de forma implícita, el previsto en el artículo 88.2 b) LJCA; considerando que la cuestión planteada trasciende del caso concreto al afectar a todas las circulares e instrucciones que pueda elaborar un órgano administrativo dirigidas a órganos jerárquicamente dependientes y a su potestad de autoorganización, y que realiza una interpretación de las normas de derecho estatal en las que se fundamenta el fallo gravemente dañosa para los intereses generales por vulnerar el principio de autonomía organizativa, pretendiendo que se fije doctrina sobre el alcance de las instrucciones y si las funciones interpretativas forman parte de la potestad reglamentaria, así como, si en virtud del principio de autoorganización de los municipios, puede un órgano de gobierno local con potestad reglamentaria atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal como es la Ordenanza de Terrazas.

TERCERO.- La Sala de instancia -auto de 26 de noviembre de 2021- tuvo por preparado el recurso, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, habiendo comparecido ante el Alto Tribunal en tiempo y forma, tanto la parte recurrente como la recurrida.

Es Magistrado Ponente la Excm.a. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89. 2 LJCA. Así, se han estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado, tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo. De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia,



cumplándose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal, segundo, su debida observancia en el proceso de instancia, y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

En relación específicamente con lo dispuesto en el art. 89.2.f), la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto invocado previsto en el artículo 88.2.c) LJCA, lo que lleva a considerar que presenta interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo para la formación jurisprudencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir el recurso de casación con base en el artículo 88.2.c) LJCA, al resultar conveniente y aconsejable obtener un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre si en virtud de la potestad de autoorganización de los municipios puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.

Siendo los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Público, y el 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Con base en cuanto ha quedado expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación nº 8701/2021 preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia de 22 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) estimatoria parcial del del P.O 245/18 interpuesto por la "FUNDACIÓN PRIVADA ECOM" contra acuerdo de 29 de junio de 2018 del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona que aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas (BOP 12 de julio de 2019).

2º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en **determinar si en virtud de la potestad de autoorganización de los municipios puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.**

3º) Identificar los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, y el 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.